

Res. núm. 76-24 que aprueba el Acuerdo de Modificación del 15 de diciembre de 2023, al Contrato de Préstamo No.8360D202, suscrito el 4 de diciembre de 2020, en favor de la República Dominicana, JP Morgan Chase Bank, N.A., sucursal Londres en su doble calidad como estructurador y como prestamista, y JP Morgan SE (anteriormente JP Morgan AG), para el financiamiento del Proyecto de Saneamiento Pluvial y Sanitario de la Cañada de Guajimía Fase II, Etapa I, ejecutado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo. G. O. No. 11174 del 2 de diciembre de 2024.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm.76-24

Visto: El artículo 93), numeral 1), literal j) y k) de la Constitución de la República;

Visto: El Acuerdo de Modificación del 15 de diciembre de 2023 al Contrato de Préstamo No.8360D202 V15, suscrito el 4 de diciembre de 2020, en favor de la República Dominicana, JP Morgan Chase Bank, N.A., sucursal de Londres en su doble calidad como estructurador y como prestamista y JP Morgan SE (anteriormente JP Morgan AG) , para el financiamiento del Proyecto de Saneamiento Pluvial y Sanitario de la Cañada de Guajimía Fase II, Etapa I, ejecutado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo de Modificación del 15 de diciembre de 2023 al Contrato de Préstamo No.8360D202 V15, suscrito el 4 de diciembre de 2020, en favor de la República Dominicana, JP Morgan Chase Bank, N.A., sucursal de Londres en su doble calidad como estructurador y como prestamista y JP Morgan SE (anteriormente JP Morgan AG), para el financiamiento del Proyecto de Saneamiento Pluvial y Sanitario de la Cañada de Guajimía Fase II, Etapa I, ejecutado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

El objetivo del Acuerdo es realizar las modificaciones contractuales necesarias para la transición de la tasa de interés basada en LIBOR a un esquema referenciado al Índice SOFR, a raíz del proceso global de reemplazo de la tasa LIBOR como tasa de referencia, la cual estuvo disponible hasta junio de 2023, que copiado a la letra dice así:

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana



*Yo, **RAMÓN CEDANO MELO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del texto en inglés de la documentación adjunta, escrita en inglés.*

Registro No. 006/2024

Versión firmada

ACUERDO DE MODIFICACIÓN RELACIONADO CON EL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO, DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2020, ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA (REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA) ('MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA') COMO PRESTATARIO, JPMORGAN CHASE BANK, NA, LONDRES SUCURSAL COMO ESTRUCTURADOR PRINCIPAL, JPMORGAN CHASE BANK, NA, SUCURSAL DE LONDRES COMO PRESTAMISTA ORIGINAL Y JP MORGAN AG COMO AGENTE DE CRÉDITO

Este acuerdo modificatorio (este " **Acuerdo** ") tiene fecha del 15 de diciembre de 2023 y se celebra entre:

- (A) **LA REPÚBLICA DOMINICANA (REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA) ('MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA')** como prestatario (el " **Prestatario** "); y
- (B) **JP MORGAN SE** (anteriormente conocida como JP Morgan AG), una compañía pública europea (Societas Europaea) constituida en virtud del Reglamento (CE) n° 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, sobre la base del Estatuto de una compañía europea (SE), con domicilio social sito en Taunustor 1 (TaunusTurm), 60310 Frankfurt am Main, Alemania, e inscrita en el Registro Comercial B (Handelsregister B) del tribunal local (Amtsgericht) de Frankfurt am Main con el número de registro HRB 126056, como agente y en nombre de las Partes Financieras. (el " **Agente de Crédito** ").

1. INTRODUCCIÓN

- 1.1 Nos referimos a un contrato de línea de crédito fechado el 4 de diciembre de 2020 y celebrado entre, entre otros, el Prestatario, el Estructurador Principal, el Agente de Crédito y el Prestamista Original (el " **Acuerdo de Crédito** ").
- 1.2 Este Acuerdo es complementario al Acuerdo de Crédito, y el Acuerdo de Crédito y este Acuerdo deben leerse e interpretarse como un solo Acuerdo. Este Acuerdo se celebra en el contexto de la discontinuación de la tasa de oferta interbancaria de Londres (LIBOR), específicamente el cese del panel LIBOR en dólares, en medio de una transición más amplia a tasas de referencia libres de riesgo. Modifica el Acuerdo de Crédito para eliminar disposiciones relacionadas con LIBOR e incorporar redacción relacionada con la Tasa de Financiamiento Garantizado a un Día (SOFR).
- 1.3 En este Acuerdo, los términos utilizados pero no definidos de otro modo en el presente tendrán el significado que se les atribuye en el Acuerdo de Crédito.

2. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE CRÉDITO

2.1 Fecha Efectiva

Las modificaciones establecidas en este Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha en que el Agente de Crédito notifique al Prestatario que ha recibido evidencia satisfactoria para el Agente de Crédito de que el Congreso de la República Dominicana ha aprobado este Acuerdo y que dicha aprobación ha sido publicada en la Gaceta Oficial de la República Dominicana (la " **Fecha Efectiva** "). Si la Fecha Efectiva no ocurre antes del 15 de agosto de 2024 (o la fecha posterior acordada por el Agente de Crédito), las modificaciones establecidas en este Acuerdo no entrarán en vigor.

2.2 Modificaciones al Contrato de Crédito

A partir de la Fecha Efectiva, el Contrato de Crédito se modifica de la siguiente manera:

(a) En la cláusula 1.1 (Definiciones) se insertan las siguientes nuevas definiciones en orden alfabético:

"Tasa Ajustada del Banco Central" significa la tasa porcentual anual que es la suma de la Tasa del Banco Central más el Ajuste de Tasa del Banco Central aplicable.

"Tasa del Banco Central" significa:

- (a) La tasa de interés objetivo a corto plazo fijada por el Comité Federal de Mercado Abierto de EE.UU. publicada periódicamente por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York; o
- (b) si ese objetivo no es una sola cifra, la media aritmética de:
 - (i) el límite superior del rango de la tasa de interés objetivo a corto plazo fijado por el Comité Federal de Mercado Abierto de Estados Unidos y publicado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York; y
 - (ii) el límite inferior de ese rango objetivo.

"Ajuste de la Tasa del Banco Central" significa, en relación con la Tasa del Banco Central vigente al cierre de operaciones de cualquier Día Hábil, la media aritmética recortada del 20 por ciento (calculada por el Agente de Crédito) de los diferenciales de tasas del Banco Central para los cinco días inmediatamente anteriores. Días Hábiles para los cuales está disponible la CME tasa Term SOFR de un mes.

"Diferenciales de Tasas del Banco Central" significa, en relación con cualquier Día Hábil, la diferencia (expresada como una tasa porcentual anual) calculada por el Agente de Crédito de:

- (a) la CME Term SOFR de un mes por un periodo igual en duración al Periodo de Intereses alternativo para ese Día Hábil; y
- (b) la Tasa del Banco Central vigente al cierre de operaciones de ese Día Hábil.

"CME Term SOFR" significa la tasa de referencia Term SOFR administrada por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra persona que asuma la administración de esa tasa) para el periodo relevante publicada por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra persona que asuma la publicación de dicha tasa).

"Evento de Reemplazo de una CME Term SOFR " significa, en relación con una CME Term SOFR:

- (a) la metodología, fórmula u otros medios para determinar que la CME Term SOFR ha cambiado materialmente, en opinión de los Prestamistas Mayoritarios y el Prestatario;
- (b)
 - (i)
 - (A) el administrador de esa CME Term SOFR o su supervisor anuncia públicamente que dicho administrador es insolvente; o
 - (B) se publica información en cualquier orden, decreto, aviso, petición o presentación, cualquiera que sea su descripción, de un tribunal, bolsa, autoridad regulatoria u organismo administrativo, regulatorio o judicial similar, o se presenta tal información ante dichos entes, confirmando razonablemente que el administrador de esa CME Term SOFR es insolvente,
 - siempre que, en cada caso, en ese momento, no haya un administrador sucesor que continúe proporcionando esa CME Term SOFR;
 - (ii) el administrador de esa CME Term SOFR anuncia públicamente que ha dejado o dejará de proporcionar esa CME Term SOFR de forma permanente o indefinida y, en ese momento, no hay ningún administrador sucesor que continúe proporcionando

esa CME Term SOFR;

- (iii) el supervisor del administrador de ese CME Term SOFR anuncia públicamente que dicha CME Term SOFR ha sido o será discontinuada de manera permanente o indefinida; o
 - (iv) el administrador de esa CME Term SOFR o su supervisor anuncia que esa CME Term SOFR ya no se puede utilizar; o
- (b) en opinión de los Prestamistas Mayoritarios y el Prestatario, esa CME Term SOFR ya no es apropiado para los fines de calcular los intereses en virtud de este Acuerdo.

"Margen de Ajuste Crediticio" significa 0.42826%.

"Período de Interés Alternativo (de reserva o último recurso)" significa un mes.

"CME Term SOFR Histórica" significa la CME Term SOFR aplicable más reciente por un período igual en duración al Período de Intereses de ese Préstamo y que es a partir de un día que no sea más de cinco (5) Días Hábiles antes del Día de Cotización.

"Tasa de Interrupción del Mercado" significa la tasa porcentual anual que es la suma de la Tasa de Referencia y el Margen de Ajuste Crediticio aplicable.

"Hora de Cotización" significa el Día de Cotización.

"Tasa de Referencia" significa, a partir de la Fecha de Cambio de la Tasa de Referencia, en relación con cualquier Préstamo:

- (a) la CME Term SOFR aplicable a partir del Momento de Cotización y por un período igual en duración al Período de Intereses de ese Préstamo; o
- (b) según se determine de otra manera de conformidad con la cláusula 10.1 (Indisponibilidad de CME Term SOFR),

y si, en cualquier caso, la suma de esa tasa y el Margen de Ajuste Crediticio aplicable es menor que cero, se considerará que la Tasa de Referencia es una tasa tal que la suma de esa tasa y el Margen de Ajuste Crediticio aplicable es cero.

"Fecha de Cambio de la Tasa de Referencia" significa el primer día del primer Período de Intereses que comienza después de la Fecha Efectiva.

"Organismo Nominador Pertinente" significa cualquier banco central, regulador u otra autoridad supervisora aplicable o un grupo de ellos, o cualquier grupo de trabajo o comité patrocinado o presidido por, o constituido a solicitud de, cualquiera de ellos o el Consejo de Estabilidad Financiera.

"Tasa de Referencia de Reemplazo" significa una tasa de referencia que es:

- (a) designada, nominada o recomendada formalmente como reemplazo de una CME Term SOFR por:
 - (i) el administrador de esa CME Term SOFR (siempre que el mercado o la realidad económica que mide dicha tasa de referencia sea la misma que la medida por esa CME Term SOFR); o
 - (ii) cualquier Organismo Nominador Pertinente,

y si, en el momento pertinente, se han designado, nominado o recomendado formalmente reemplazos conforme en virtud de ambos párrafos, la **"Tasa de Referencia de Reemplazo"** será el reemplazo conforme al párrafo (ii) anterior;

- (b) en opinión de los Prestamistas Mayoritarios y el Prestatario, generalmente aceptada en los mercados de préstamos sindicados internacionales o nacionales relevantes como la sucesora apropiada de una CME Term SOFR; o
- (c) en opinión de los prestamistas mayoritarios y el prestatario, una sucesora apropiada de la CME Term SOFR.

"**SOFR**" significa la tasa de financiación garantizada a un día (SOFR) administrada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o cualquier otra persona que asuma la administración de esa tasa) publicada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o cualquier otra persona que se haga cargo de la publicación de dicha tasa).

"**Día Hábil para Valores Gubernamentales de EE.UU.**" significa cualquier día que no sea:

- (a) un sábado o un domingo; y
- (b) un día en el que la Asociación de la Industria de Valores y Mercados Financieros (o cualquier organización sucesora) recomiende que los departamentos de renta fija de sus miembros estén cerrados durante todo el día para fines de negociación de valores del gobierno de EE. UU.
- (i) se eliminan las definiciones de "Día Hábil", "Día de Cotización" y "Mercado Relevante" y se reemplazan por las siguientes definiciones:

"**Día Hábil**" significa un día (que no sea sábado o domingo):

- (a) a los efectos de determinar el LIBOR, el tipo de pantalla o el índice de referencia de reemplazo, en el que los bancos están abiertos para realizar negocios en general en Londres;
- (b) en relación con cualquier fecha de pago o compra de dólares, en la que los bancos estén abiertos al público en general en Londres, la Ciudad de Nueva York, Nueva York y Frankfurt;
- (c) para todos los demás fines, en los que los bancos estén abiertos para operaciones generales en Londres, Frankfurt y Santo Domingo; y
- (d) a partir de la Fecha de Cambio de la Tasa de Referencia, en relación con la fijación de una tasa de interés:
 - (i) Nueva York; y
 - (ii) que es un Día Hábil para Valores del Gobierno de EE. UU.

"**Día de Cotización**" significa, en relación con cualquier período para el cual se debe determinar una tasa de interés:

- (a) sujeto al párrafo (b) a continuación, dos (2) Días Hábiles de Valores Gubernamentales de EE. UU. antes del primer día de ese período (a menos que la práctica del mercado difiera en el Mercado Relevante, en cuyo caso el Día de Cotización será determinado por el Agente de Crédito de acuerdo con esa práctica de mercado en el Mercado Relevante (y si normalmente las cotizaciones se dieran en más de un día, el Día de Cotización será el último de esos días)); o
- (b) si la Tasa de Referencia es, o se basa en, la Tasa del Banco Central, dos (2) Días Hábiles para Valores Gubernamentales de EE. UU. antes del primer día de ese período.

"**Mercado Relevante**" significa el mercado interbancario de Londres y, a partir de la Fecha de Cambio de Tasa de Referencia, en relación con dólares estadounidenses, el mercado de préstamos en efectivo a un día garantizados por títulos del Gobierno de EE.UU.

- (c) en la cláusula 1.1, la definición de "**Tasa de Pantalla Interpolada**" se elimina y se reemplaza por la definición de "**CME Term SOFR interpolada**":

"**CME Term SOFR interpolada**" significa, en relación con cualquier Préstamo, la tasa (redondeada al mismo número de decimales que la CME Term SOFR) que resulta de interpolar de forma lineal entre:

- (a) ya sea:
 - (i) la CME Term SOFR aplicable (a partir de la Hora de Cotización) durante el período más largo (para el cual la CME Term SOFR esté disponible) que sea menor que el Período de intereses de ese Préstamo; o
 - (ii) si no hay ninguna CME Term SOFR disponible para un período menor que el Período de intereses de ese Préstamo, la SOFR aplicable más reciente identificada

por el Agente de Crédito en el Día de Cotización; y

- (b) la CME Term SOFR aplicable (a partir del Momento de Cotización) durante el período más corto (para el cual CME Term SOFR esté disponible) que exceda el Período de Intereses de ese Préstamo.
- (d) En la cláusula 1.2, se insertan los nuevos incisos (i) y (j) como sigue:
 - (i) Una referencia en este Acuerdo a una Tasa del Banco Central incluirá cualquier tasa sucesora o tasa de reemplazo de esa tasa.
 - (j) **Costo de fondos**" de un Prestamista en relación con su participación en un Préstamo es una referencia al costo promedio (determinado sobre una base real o teórica) en el que ese Prestamista incurriría si financiara, de cualquier fuente (s) que pudiera seleccionar razonablemente una cantidad igual al monto de esa participación en ese Préstamo por un período igual en duración al Período de Intereses de ese Préstamo.
- (e) Se elimina la cláusula 8.1 (Cálculo de intereses) y se reemplaza por la siguiente:

8.1 Cálculo de intereses

La tasa de interés de cada Préstamo para cada Período de Intereses es la tasa porcentual anual que es la suma de lo aplicable:

- (un Margen;
 - (b) Tasa de Referencia; y
 - (c) Margen de Ajuste de Crédito.
- (f) La cláusula 10.1 (Indisponibilidad de la Tasa de Pantalla) se elimina y se reemplaza por lo siguiente:

10.1 Indisponibilidad de la CME Term SOFR

A partir de la Fecha de Cambio de la Tasa de Referencia:

- (a) *CME Term SOFR Interpolada*: Si no hay ninguna CME Term SOFR disponible para el Período de Intereses de un Préstamo, la Tasa de Referencia aplicable será la CME Term SOFR interpolada por un período igual en duración al Período de Intereses de ese Préstamo.
 - (b) *CME Term SOFR Histórica*: si se aplica la cláusula 10.1(a) anterior pero no es posible calcular la CME Term SOFR Interpolada, la tasa de Referencia aplicable será la CME Term SOFR Histórica para un período igual en duración al Período de Intereses de ese Préstamo.
 - (c) *Tasa Ajustada del Banco Central*: Si se aplica la cláusula 10.1(b) anterior pero no es posible calcular la CME Term SOFR Histórica, la Tasa de Referencia aplicable será la Tasa Ajustada del Banco Central para un período de igual duración que el Período de Intereses Alternativo, y Si el Período de Intereses Alternativo no es aplicable a ese Préstamo, entonces el Período de Intereses de ese Préstamo (si es más largo que el Período de Intereses Alternativo aplicable se reducirá al Período de Intereses aplicable.
 - (d) *Costo de los fondos*: Si se aplica la cláusula 10.1(c) anterior pero no es posible calcular la Tasa Ajustada del Banco Central, no habrá Tasa de Referencia y la cláusula 10.3 (*Costo de los fondos*) se aplicará a ese Préstamo para ese Período de Intereses.
- (g) La cláusula 10.2 (Perturbación del Mercado) se elimina y se reemplaza por la siguiente:

10.2 Perturbación del Mercado

Si antes del cierre de operaciones en Londres el Día de Cotización para el Período de Intereses correspondiente, el Agente de Crédito recibe notificaciones de uno o varios Prestamistas (cuyas participaciones en un Préstamo exceden el 35% de ese Préstamo) de que el costo para financiar su participación en ese Préstamo excedería, hasta la Fecha de Cambio de la Tasa de Referencia, LIBOR y a partir de la Fecha de Cambio de la Tasa de Referencia, la Tasa de Perturbaciones del Mercado, entonces la cláusula 10.3 (Costo de los fondos) se aplicará a ese Préstamo para el Período de Intereses correspondiente .

- (h) La cláusula 32.4 (Reemplazo de la tarifa de pantalla) se elimina y se reemplaza por la siguiente cláusula y la referencia a la "cláusula 32.4 (Reemplazo de la tarifa de pantalla)" se reemplazará por la "cláusula 32.4 (Cambios en las tarifas de pantalla o tarifas de referencia)" en todo el Acuerdo de Crédito:

32.4 Cambios en las Tasas de Pantalla o Tasas de Referencia

Sujeto a la Cláusula 32.3 (Otras excepciones), si ha ocurrido un Evento de Reemplazo de la Tasa de Pantalla o, después de la Fecha de Cambio de la Tasa de Referencia, un Evento de Reemplazo de la CME Term SOFR en relación con cualquier Tasa de Pantalla para una moneda que se pueda seleccionar para un Préstamo o la CME Term SOFR, según corresponda, cualquier modificación o renuncia que se relacione con:

- (a) prever el uso de un Índice de Referencia de Reemplazo o, después de la Fecha De Cambio de la Tasa de Referencia, una Tasa de Referencia de Reemplazo, según corresponda, en relación con esa moneda en lugar de esa Tasa de Pantalla o, después de la Fecha de Cambio de la Tasa de Referencia, la CME Term SOFR; y
- (b)
- (i) alinear cualquier disposición de cualquier Documento Financiero con el uso de ese Índice de Referencia de Reemplazo o, después de la Fecha de Cambio de la Tasa de Referencia, la Tasa de Referencia de Reemplazo;
- (ii) permitir que ese Índice de Referencia de Reemplazo o, después de la Fecha de Cambio de la Tasa de Referencia, la Tasa de Referencia de Reemplazo, se utilice para el cálculo de intereses en virtud de este Acuerdo (incluidos, entre otros, cualquier cambio consiguiente requerido para permitir que ese Índice de Referencia de Reemplazo o, después de la Fecha de Cambio de Tasa de Referencia, la Tasa de Referencia de Reemplazo que se utilizará para los fines de este Acuerdo);
- (iii) implementar las convenciones de mercado aplicables a ese Índice de Referencia de Reemplazo o, después de la Fecha de Cambio del Tipo de Referencia, al Tipo de Referencia de Reemplazo;
- (iv) establecer disposiciones de reserva apropiadas (y perturbaciones del mercado) para ese Índice de Referencia de Reemplazo o, después de la Fecha de Cambio del Tipo de Referencia, el Tipo de Referencia de Reemplazo; o
- (v) ajustar el precio para reducir o eliminar, en la medida razonablemente posible, cualquier transferencia de valor económico de una Parte a otra como resultado de la aplicación de ese Índice de Referencia de Reemplazo o, después de la Fecha de Cambio de la Tasa de Referencia, la Tasa de Referencia de Reemplazo (y si algún ajuste o método para calcular cualquier ajuste ha sido formalmente designado, nominado o recomendado por el Órgano Nominador Correspondiente, el ajuste se determinará sobre la base de esa designación, nominación o recomendación), podrá realizarse con el consentimiento del Agente de Crédito (actuando siguiendo las instrucciones de los Prestamistas Mayoritarios) y el Prestatario.
- (i) se inserta una nueva cláusula 32.5 (Notificaciones por parte del Agente) para disponer lo siguiente:

32.5 Notificaciones por parte del Agente de Crédito

El Agente de Crédito deberá, tan pronto como tenga conocimiento de la Fecha de Cambio de Tasa de Referencia, notificar al Prestatario y a los Prestamistas de dicha ocurrencia.

3. DECLARACIONES Y CONFIRMACIONES

- 3.1 El Prestatario realiza cada una de las declaraciones establecidas en la cláusula 17 (Declaraciones) del Contrato de Crédito a cada Parte Financiera en la fecha de este Acuerdo:

- (a) por referencia a los hechos y circunstancias existentes en ese momento; y
- (b) sobre la base de que las referencias en las declaraciones en los Documentos Financieros y los Documentos de la Transacción incluyen este Acuerdo,

y reconoce que el Agente de Crédito ha celebrado este Acuerdo y ha aceptado la enmienda efectuada por este Acuerdo confiando plenamente en esas declaraciones y garantías. Sin limitación de lo anterior, y excluyendo la aprobación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana mencionada

en la cláusula 2.1 (*Fecha Efectiva*), el Prestatario confirma y acepta específicamente con el Agente de Crédito que todos se han obtenido y están en pleno vigor y efecto los consentimientos y aprobaciones requeridos para obtenerse conforme a los Documentos Financieros en relación con esta enmienda.

4. **DISPOSICIONES VARIAS**

- 4.1 Salvo que lo modifiquen los términos de este Acuerdo, el Acuerdo de Crédito y los demás Documentos Financieros permanecerán en pleno vigor y efecto. El Prestatario reconfirma todas sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Crédito (modificado por este Acuerdo) y en virtud de los otros Documentos Financieros.
- 4.2 Cualquier referencia en los Documentos Financieros al Contrato de Crédito o a cualquier disposición del Contrato de Crédito se interpretará como una referencia al Contrato de Crédito, o a esa disposición, conforme según se ha enmendado mediante este Acuerdo.
- 4.3 Este Acuerdo es un Documento Financiero.
- 4.4 El Prestatario pagará de inmediato al Agente de Crédito el monto de todos los costos y gastos documentados en los que incurra razonablemente (incluidos los honorarios legales, sujetos a límites preacordados y los supuestos aplicables a los mismos) en relación con la negociación, preparación, impresión, ejecución y perfeccionamiento de este Acuerdo y todos los documentos mencionados en este Acuerdo.
- 4.5 Si, en cualquier momento, cualquier disposición de este Acuerdo es o pasa a ser inválida, ilegal o inaplicable en cualquier aspecto con arreglo a cualquier ley de cualquier jurisdicción, ni la legalidad, validez o aplicabilidad de las disposiciones restantes ni la legalidad, validez o aplicabilidad de dicha disposición en virtud de la ley de cualquier otra jurisdicción se verá afectada o perjudicada de alguna manera.
- 4.6 La Cláusula 35 (Contrapartes), la Cláusula 36 (Derecho Aplicable) y el acuerdo de arbitraje establecido en la Cláusula 37 (Cumplimiento) del Contrato de Crédito se aplican a este Acuerdo como si estuvieran establecidos en su totalidad con todos los cambios consiguientes necesarios a las referencias de las cláusulas y las referencias a las partes y referencias a los documentos aplicables.



ANEXO 1

Condiciones Suspensivas

1. **AUTORIZACIONES DEL PRESTATARIO**

Evidencia de que los firmantes que firmaron este Acuerdo en nombre del Prestatario estaban debidamente autorizados para firmarlo.

2. **DOCUMENTOS FINANCIEROS**

Copias, debidamente firmadas por todas las partes, de este Acuerdo.

3. **OPINIÓN LEGAL**

Una opinión jurídica de los asesores legales del Prestamista en relación con cuestiones de derecho inglés en forma y sustancia satisfactoria para los Prestamistas.

4. **OTROS DOCUMENTOS Y PRUEBAS**

Cualquier documento o acción requerida en relación con la emisión de la opinión jurídica a que se refiere el párrafo 3 anterior.



EL PRESTATARIO

Firmado por:

en nombre y representación de EL DOMINICANO)
REPÚBLICA (REPRESENTADA POR EL)
MINISTERIO DE HACIENDA LA)
REPÚBLICA DOMINICANA como Prestatario)

FIRMAS

[Signed and sealed]



EL AGENTE CREDITICIO

Firmado por:)
en nombre y representación de **JP MORGAN SE** como)
Agente de Crédito)

[Signed and sealed]

Acuerdo de Línea de Crédito EDC - página de firma del Acuerdo de Enmienda

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).



Ramón Cedano Melo

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER